



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0120-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0280/2024, del día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación contra la Resolución sin número de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Postrer Río, interpuesta por la ciudadana Susana Méndez, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Postrer Río, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE-0280-2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0120-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Susana Méndez, contra la Resolución sin número de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Postrer Río, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva

TERCERO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto la solicitud de revisión de votos nulos y votos observados, pues al momento de realizar la solicitud primigenia ya habían sido revisados conforme a los artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, según consta en el acta de la sesión de la Junta Electoral de Postrer Río levantada en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos válidos, correspondiente a los colegios electorales del municipio de Postrer Río, en virtud de que, el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional. Asimismo, rechaza la petición de corrección de boletines por carecer de méritos jurídicos.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc